

El Bolsón, 20 de febrero de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados **P.A.N. C/ P.V. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS,**  
**Expediente EB-00031-F-2024**

**Y CONSIDERANDO:**

Que los presentes se encuentran a despacho en estado de resolver respecto a la liquidación practicada por la actora conforme surge de los movimientos E0017, E0021 y E0023, , la que fuera impugnada por la demandada mediante los movimientos E0020, y E0022.-

**ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:**

**1-** Como primera cuestión he de señalar que tanto la liquidación como su impugnación producidas a los movimientos E0017 y E0020, han quedado superadas por la tramitación posterior del expediente por lo que no me expediré respecto a las mismas.-

**2-** Se advierte que, al movimiento E0021, el actor Sr. A.N.P. conjuntamente con su letrado patrocinante ha efectuado dos liquidaciones conforme fuera ordenado en la resolución del 14-11-2025, una respecto a las cuotas del acuerdo de pago arribado y otro de la cuota alimentaria propiamente dicha.-

**a.** Respecto a los montos consignados por "deuda", no habiendo merecido objeciones corresponde su aprobación sin más.-

**b.** Con relación a la liquidación de las "cuotas pendientes" de pago corresponde se destaque que:

**I.** La liquidación de la actora y del demandado no lucen diferencias en lo atinente a los montos de las cuotas.-

**II.** La liquidación de los intereses ha sido efectuada conforme a dos tasas de interés diferentes, habiendo practicado la actora conforme a la doctrina legal precedente "Machin", mientras que el demandado ha calculado lo propio teniendo como norte la doctrina legal del precedente "Fleitas".-

Respecto a este punto, atento al periodo liquidado 03/2025 - 12/2025 corresponde la aplicación del precedente legal "Machin", sin mas argumentos que el periodo temporal del que surgió la deuda.-

**III.** De la liquidación de los pagos realizados, confrontadas que fueron las liquidaciones practicadas por las partes a los movimientos E0022 y E0023, más allá de la discrepancia en el calculo de los intereses, el único mes que no refleja coincidencia es el pago efectuado en el mes de Junio de 2025, habiendo reconocido el alimentado una sumatoria

de pagos por la suma de \$ 178.000 y el alimentante por la suma de \$ 218.000.-

- Analizados los comprobantes obrantes al movimiento E0020, encuentro justificada la suma de \$ 218.000 imputada por el alimentante por lo que corresponde se proceda al ajuste de dicha suma, en la liquidación practicada por el alimentado.-

En consecuencia, se procede a corregir la liquidación practicada al movimiento E0023, quedando el pago correspondiente al mes de Junio/25 por la suma de \$ 218.000 con más \$ 125.108,23 de intereses (Resultando un total de - \$ **343.108,23**)

En consecuencia, el monto total adeudado en concepto de cuota alimentaria **al 23-12-2025 es de \$ 1.254.433,41**

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I)** Apruébese en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación practicada al movimiento **E0021 en concepto de deuda del acuerdo de pago arribado** por la suma **de \$ 1.002.133,94 al 01-12-2025**. ello con más los intereses que se continúen devengando conforme tasa doctrina legal precedente "Machin", la cual podrá consultarse en la calculadora de los sistemas informáticos de la página web del Poder Judicial. (<https://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar/servicios/index.php?r=forms/calculadorDeIntereses/index>), hasta su efectivo pago (artículo 768 del C.C.y C) y con más las costas del juicio (art. 558 del CPCC)-.

**II)** Apruébese en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación practicada al movimiento **E0023 en concepto de cuota alimentaria adeudada** por la suma **de \$1.254.433,41 al 24-12-2025**. ello con más los intereses que se continúen devengando conforme tasa doctrina legal precedente "Machin", la cual podrá consultarse en la calculadora de los sistemas informáticos de la página web del Poder Judicial. (<https://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar/servicios/index.php?r=forms/calculadorDeIntereses/index>), hasta su efectivo pago (artículo 768 del C.C.y C) y con más las costas del juicio (art. 558 del CPCC)-.

**III)** Hágase saber que los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados en el proceso de ejecución de la presente o una vez acreditado el pago de las sumas aprobadas.-

**IV)** Costas al alimentante, en virtud del art. 121 CPF.-

**V)** Intímese al alimentante en el plazo de diez días al pago de las sumas aprobadas en el punto I de la presente, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de ejecución.

Para el caso de iniciarse el proceso de ejecución, deléguese en la Secretaría de este

juzgado dicho procedimiento en los términos de los artículos 94 y 95 del CPF.-

**VI)** Firme que sea, expídase certificación de firmeza de la presente . La misma deberá ser confeccionada por el letrado/la letrada y presentada a confronte por PUMA.-

**VII)** Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**